

**40/46. Cuestión de Montserrat**

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* la cuestión de Montserrat,

*Habiendo examinado* los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>17</sup>,

*Recordando* su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y todas las demás resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas relativas a Montserrat, incluida en especial su resolución 39/36 de 5 de diciembre de 1984,

*Tomando nota* de la posición declarada de la Potencia administradora de que respetará los deseos del pueblo de Montserrat en cuanto a la determinación del futuro estatuto político del Territorio,

*Tomando nota* de la declaración del Gobierno de Montserrat de que la independencia era inevitable y deseable y de que, en ese sentido, el Gobierno del Territorio prepararía programas de educación política a fin de informar más cabalmente a la población acerca de los beneficios de la independencia,

*Tomando nota con preocupación* de que, en el período que se examina, continuaron los efectos adversos de la crisis económica internacional en la economía del Territorio y, como resultado, hubo un crecimiento cero del producto interno bruto y una reducción de la tasa de crecimiento del empleo y de los ingresos,

*Acogiendo con agrado* el hecho de que esté aumentando cada vez más la participación del personal local en la administración pública, sobre todo en las categorías superiores, incluido el nombramiento de un nacional como Oficial Médico Jefe y tomando nota de las recomendaciones relativas a aumentos de sueldos formuladas por la Comisión de Sueldos sobre sueldos y condiciones en la administración pública,

*Acogiendo con agrado también* la contribución que aportan al desarrollo de Montserrat el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que cumplen funciones en el Territorio, y tomando nota de la continuación de la participación del Territorio en el Grupo de Cooperación para el Desarrollo Económico de la Región del Caribe y en organizaciones regionales como la Comunidad del Caribe e instituciones asociadas, incluido el Banco de Desarrollo del Caribe,

*Consciente* de las circunstancias especiales en cuanto a situación geográfica y condiciones económicas de Montserrat y teniendo presente la necesidad de diversificar y seguir fortaleciendo su economía como cuestión de prioridad a fin de promover la estabilidad económica,

*Recordando* que en 1975 y en 1982 se enviaron misiones visitadoras de las Naciones Unidas al Territorio,

*Consciente* de que las misiones visitadoras constituyen un medio eficaz de evaluar la situación en los pequeños territorios, y manifestando su satisfacción por la buena disposición de la Potencia administradora a recibir misiones visitadoras en los territorios bajo su administración,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la indepen-

dencia a los países y pueblos coloniales relativo a Montserrat<sup>18</sup>;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Montserrat a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

3. *Reitera* la opinión de que factores tales como la extensión territorial, la situación geográfica, el tamaño de la población y los recursos naturales limitados no deben retrasar en modo alguno el rápido ejercicio por el pueblo del Territorio de su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración, que se aplica plenamente a Montserrat;

4. *Toma nota con reconocimiento* de la participación constante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Potencia administradora, en los trabajos del Comité Especial respecto de Montserrat, que ha permitido a éste realizar un examen más fundamentado y significativo de la situación en el Territorio con miras a acelerar el proceso de descolonización para lograr la plena aplicación de la Declaración;

5. *Reitera* que es obligación de la Potencia administradora crear en Montserrat condiciones que permitan a su pueblo ejercer libremente y sin injerencias, con pleno conocimiento de las opciones disponibles, su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) y todas las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

6. *Reafirma* que corresponde en última instancia al propio pueblo de Montserrat decidir su futuro estatuto político de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración, y reitera su exhortación a la Potencia administradora a que, en cooperación con el Gobierno del Territorio, inicie programas para fomentar entre la población de Montserrat conciencia de las opciones que tiene en lo que atañe al ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia;

7. *Reafirma* la responsabilidad de la Potencia administradora de fomentar el desarrollo económico y social de Montserrat y, en cooperación con el Gobierno del Territorio, seguir fortaleciendo la economía y aumentar su asistencia a los programas de diversificación a fin de promover la viabilidad económica y financiera del Territorio;

8. *Insta* a la Potencia administradora a que tome las medidas necesarias, en cooperación con el Gobierno del Territorio, para restablecer el crecimiento sostenido y equilibrado de la economía del Territorio y a que intensifique su asistencia para el desarrollo de todos los sectores de dicha economía, lo cual beneficiará al pueblo de Montserrat;

9. *Insta también* a la Potencia administradora a que, en cooperación con el Gobierno del Territorio, adopte medidas eficaces para salvaguardar, garantizar y asegurar los derechos del pueblo de Montserrat a poseer recursos naturales y a disponer de ellos, así como a establecer y mantener el control de su futuro aprovechamiento;

10. *Insta* a la Potencia administradora a que, en cooperación con el Gobierno del Territorio, proporcione la asistencia necesaria para emplear a la población local en la administración pública, especialmente en las categorías superiores;

11. *Exhorta* a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a los gobiernos donantes y las or-

<sup>17</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 23 (A/40/23), caps. II, IV, V y XXII.

<sup>18</sup> *Ibid.*, cap. XXII.

ganizaciones regionales a que intensifiquen sus esfuerzos para acelerar el progreso económico y social del Territorio;

12. *Considera* que debe mantenerse en estudio la posibilidad de enviar una nueva misión visitadora a Montserrat en el momento oportuno;

13. *Pide* al Comité Especial que prosiga el examen de esta cuestión en su próximo período de sesiones, incluida la posibilidad de enviar otra misión visitadora a Montserrat en el momento oportuno y en consulta con la Potencia administradora, y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones.

99a. sesión plenaria  
2 de diciembre de 1985

#### 40/47. Cuestión de las Islas Turcas y Caicos

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* la cuestión de las Islas Turcas y Caicos,

*Habiendo examinado* los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>19</sup>,

*Recordando* su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como todas las demás resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas relativas a las Islas Turcas y Caicos, incluida en especial su resolución 39/37 de 5 de diciembre de 1984,

*Tomando nota* de la posición declarada de la Potencia administradora de que respetará plenamente los deseos del pueblo de las Islas Turcas y Caicos en la determinación del futuro estatuto constitucional del Territorio, y teniendo presente la importancia de promover en el pueblo del Territorio una mayor comprensión de las posibilidades que tiene a su alcance,

*Consciente* de la necesidad de asegurar la plena y pronta aplicación de la Declaración con respecto al Territorio,

*Tomando nota con reconocimiento* de la participación de la Potencia administradora en la labor del Comité Especial relativa a las Islas Turcas y Caicos, lo que ha permitido a éste realizar un examen más fundamentado y significativo de la situación en el Territorio,

*Percatada* de las especiales circunstancias de la situación geográfica y las condiciones económicas de las Islas Turcas y Caicos, y teniendo presente la necesidad de diversificar y fortalecer más su economía, como cuestión prioritaria, a fin de promover su estabilidad económica y desarrollar una base económica más amplia para el Territorio,

*Tomando nota* de la declaración de la Potencia administradora en el sentido de que se ha establecido una granja experimental en Caicos septentrional para estudiar técnicas agrícolas,

*Acogiendo con beneplácito* la continuada contribución que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo aporta al desarrollo del Territorio,

*Recordando* que en 1980 se enviaron dos misiones visitadoras de las Naciones Unidas al Territorio,

*Consciente* de que las misiones visitadoras de las Naciones Unidas son un medio eficaz de determinar la situación en los territorios pequeños, y expresando su satisfacción por la buena disposición de la Potencia administradora a

recibir misiones visitadoras en los territorios bajo su administración,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a las Islas Turcas y Caicos<sup>20</sup>;

2. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

3. *Reitera* la opinión de que factores tales como la extensión territorial, la situación geográfica, el tamaño de la población y los recursos naturales limitados no deben demorar en modo alguno el rápido ejercicio por el pueblo del Territorio de su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Declaración, que se aplica plenamente a las Islas Turcas y Caicos;

4. *Reitera* que es obligación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia administradora, crear en las Islas Turcas y Caicos condiciones que permitan al pueblo del Territorio ejercer libremente y sin injerencias su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) y con todas las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

5. *Reafirma* que la Potencia administradora tiene la responsabilidad, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de promover el desarrollo económico y social de sus territorios dependientes y exhorta a la Potencia administradora a que, en consulta con el Gobierno del Territorio, tome las medidas necesarias para promover el desarrollo económico y social de las Islas Turcas y Caicos y, especialmente, intensifique y amplíe su programa de asistencia a fin de acelerar el desarrollo de la infraestructura económica y social del Territorio;

6. *Subraya* que debe prestarse mayor atención a la diversificación de la economía, en beneficio del pueblo del Territorio;

7. *Recuerda* que, conforme a los deseos del pueblo de las Islas Turcas y Caicos, la Potencia administradora tiene la obligación de salvaguardar, garantizar y asegurar el derecho inalienable del pueblo al disfrute de sus recursos naturales mediante la adopción de medidas eficaces para garantizar su derecho a poseer esos recursos y a disponer de ellos, así como a establecer y mantener el control sobre su aprovechamiento futuro;

8. *Toma nota* de la declaración de la Potencia administradora de que en 1984 se cerró la instalación militar en las Islas Turcas y Caicos y que el Gobierno del Territorio puede ahora disponer libremente de las tierras que antes ocupaba la base y de que esas tierras están siendo utilizadas para diversas actividades que son provechosas para la economía y para la población del Territorio<sup>21</sup>;

9. *Insta* a los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a instituciones regionales tales como el Banco de Desarrollo del Caribe, a que continúen prestando especial atención a las necesidades de desarrollo de las Islas Turcas y Caicos;

10. *Pide* a la Potencia administradora que, en consulta con el Gobierno del Territorio, siga prestando la asistencia necesaria para la formación de personal local apto que se

<sup>19</sup> *Ibid.*, caps. II, IV a VI y XXIII.

<sup>20</sup> *Ibid.*, cap. XXIII.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 9.